



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00100-2017-Q/TC
AREQUIPA
KARIM CECILIA RODRÍGUEZ
ARIAS Y CÉSAR MARTÍN
CORNEJO SAMANEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00100-2017-Q/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y está conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, con fundamento de voto que se agrega, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada del voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana
Secretaría de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00100-2017-Q/TC

AREQUIPA

KARIM CECILIA RODRÍGUEZ ARIAS Y

CÉSAR MARTÍN CORNEJO SAMANEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Karim Cecilia Rodríguez Arias y don César Martín Cornejo Samanez contra la Resolución 4, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 00355-2014-0-0410-JM-CI-01, que corresponde al proceso de amparo seguido por los recurrentes y otros contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley. Dicho recurso debe interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución denegatoria del RAC.
3. En principio, al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del RAC al verificarse fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.
4. Empero, no nos corresponde realizar dicha evaluación en el presente caso porque el recurso de queja ha sido presentado de manera extemporánea. En efecto, el auto denegatorio del RAC fue notificado a los recurrentes el 8 de junio de 2017 (fojas 82). Sin embargo, el recurso de queja fue interpuesto el 16 de junio de 2017 (fojas 1); esto es, después del vencimiento del plazo de cinco días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, el recurso de queja de autos debe desestimarse por extemporáneo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00100-2017-Q/TC

AREQUIPA

KARIM CECILIA RODRÍGUEZ ARIAS Y

CÉSAR MARTÍN CORNEJO SAMANEZ

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifica:



JANET OTÁROLA BENVILLANA
Secretaria de la Onda Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00100-2017-Q/TC

AREQUIPA

KARIM CECILIA RODRÍGUEZ ARIAS Y

CÉSAR MARTÍN CORNEJO SAMANEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, considero que sería conveniente iniciar una discusión al interior del Tribunal Constitucional en torno a diversos asuntos insuficiente o deficientemente regulados en nuestra legislación procesal constitucional, o incluso ausentes en ella. Entre estos, encuentro temas como el de los plazos para demandar, o para interponer recursos o pedidos en los procesos constitucionales, así como el de su eventual flexibilización en supuestos excepcionales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00100-2017-Q/TC

AREQUIPA

KARIM CECILIA RODRÍGUEZ ARIAS Y
CÉSAR MARTÍN CORNEJO SAMANEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja por haberse interpuesto extemporáneamente, enfatizo que no corresponde aplicar el término de la distancia al presente caso por tratarse de un proceso promovido en Arequipa, ciudad en la cual el Tribunal Constitucional tiene su sede principal, donde funciona una mesa de partes, ante la que los demandantes debieron presentar tal recurso. No en la sede de Lima, como lo han hecho y en forma extemporánea.

De otro lado, cabe recordar que al tratarse de la ejecución de una sentencia constitucional, que implica la restitución del derecho fundamental afectado, no resulta de aplicación al recurso de agravio constitucional atípico el plazo contenido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, dado que el incumplimiento de este tipo de sentencias constituye, en los hechos, una afectación continua por omisión al derecho amparado en la sentencia estimatoria que definió el litigio.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



Janet Otárola
JANET OTÁROLA VENTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00100-2017-Q/TC

AREQUIPA

KARIM CECILIA RODRÍGUEZ ARIAS Y

CÉSAR MARTÍN CORNEJO SAMANEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones del voto de mayoría estimo que debe declararse **FUNDADO** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De autos se advierte que el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional (RAC) fue notificado a los recurrentes el 8 de junio de 2017 (fojas 82) y el recurso de queja fue interpuesto el 16 de junio de 2017 (fojas 1). Si bien, *prima facie*, se podría advertir el vencimiento del plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional para la interposición del presente recurso de queja, no se ha tomado en consideración que los recurrentes fijaron ante esta instancia su domicilio procesal en General Morán 118, oficina 22 (Claustros de la Compañía) del distrito, provincia y región Arequipa. Por lo que la aplicación estricta de dicho plazo, cuando los quejosos no tienen domicilio procesal en Lima, no resulta razonable, en mi opinión.
2. Antes bien, considero necesario adicionar al plazo previsto en el artículo 19 del referido Código el término de la distancia de “dos días” entre Arequipa y Lima (sede del Tribunal Constitucional donde se presentan los recursos de queja) establecido dentro del “Reglamento de Plazos de Término de la Distancia” y “Cuadro General de Términos de la Distancia” aprobado mediante Resolución Administrativa 288-2015-CE-PJ. Es por lo anterior que se puede concluir que el recurso de queja ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la norma procesal constitucional más el término de la distancia.

Por lo tanto, debe declararse **FUNDADO** el recurso de queja de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL